

Cipolletti, 28 de julio de 2026.-

AUTOS Y VISTAS: Las presentes actuaciones caratuladas: "[ACTOR_1]' C/ '[DEMANDADO_1]' S/ EJECUCIÓN ALIMENTOS", Expte. N° 'CI-01152-F-2025' en las que debo dictar sentencia; de las que,

RESULTA:

Que en fecha 01/06/2026 se presenta la [ACTOR_1] con patrocinio letrado, practicando planilla de liquidación por la actualización de intereses de la planilla ejecutada, tomando como fecha de inicio del periodo liquidado: 27/02/2025 (fecha de corte de la planilla ejecutada) hasta el 21/05/2026, obteniendo una suma de pesos \$5.090.910,83.-

Sustanciado el pertinente traslado, en fecha 10/06/2026 se presenta el alimentante con patrocinio letrado, impugnando la planilla de liquidación por actualización de intereses. Agrega que previo a practicar su propia planilla, es necesario contar con los movimientos bancarios de la cuenta judicial de autos por lo que solicita se libre oficio al Banco Patagonia S.A. a tales efectos.-

En consecuencia, mediante providencia de fecha 10 de junio de 2026 se dispuso la apertura del incidente a prueba por el término de 10 días, requiriéndose al Banco Patagonia S.A. Suc. Cipolletti, que proceda a remitir los movimientos de la cuenta judicial de autos desde su apertura.-

Agregado que fuera el informe remitido por la mentada entidad bancaria, en fecha 16/06/2026 se presenta el alimentante acompañando planilla de liquidación por actualización de intereses, arrojando una suma total de pesos \$4.525.453,86.-

Sostiene que del análisis de la planilla de liquidación de intereses presentada por la parte actora, se advierte que la misma ha tomado como fecha inicial para el cómputo de intereses el momento en que ella percibe o retira las sumas depositadas. Indica que dicho criterio resulta improcedente, toda vez que los intereses deben computarse

desde la fecha en que los importes fueron efectivamente acreditados en la cuenta, momento a partir del cual se configura la disponibilidad jurídica de los fondos.-

Sustanciado el pertinente traslado, en fecha 23/06/2026 se presenta la ejecutante solicitando se rechace la impugnación planteada por el alimentante y pide la aprobación de su propia liquidación por un total de \$5.090.910,83.- Sostiene que en ejecuciones de alimentos la disponibilidad de los fondos para el acreedor no se produce con el depósito bancario, sino con la efectiva percepción material y jurídica de las sumas tras realizar los trámites judiciales de retiro. Por otro lado, alega que su planilla calcula los intereses desde la fecha en que retiró el dinero, reflejando fielmente el daño moratorio y evitando que el deudor se beneficie de su propio retraso.-

En fecha 24/06/2026 pasan las presentes actuaciones a despacho para resolver.-

Y CONSIDERANDO:

Como ha quedado planteada la cuestión, adelanto desde ya mi decisión de hacer lugar a la impugnación efectuada por el alimentante.-

En primer término, cabe aclarar que la disponibilidad de los fondos existentes en una cuenta judicial para el acreedor alimentario se configura con la efectiva acreditación bancaria de las sumas depositadas por el obligado, y no con el ulterior acto de percepción material que el beneficiario realice mediante los trámites administrativos de extracción del dinero, en tanto este último constituye un acto de gestión que hace a la esfera de diligencia del autorizado al cobro y que resulta ajeno a la conducta del alimentante.-

Es en este contexto que adquiere especial relevancia el informe remitido por el Banco Patagonia S.A., Suc. Cipolletti, agregado en autos en fecha 12/06/2026, del cual surge palmariamente que los

depósitos cuestionados por el alimentante fueron efectuados por su empleadora en las mismas fechas que éste consigna en su propia planilla de liquidación de intereses presentada en fecha 16/06/2026. Que dicha coincidencia entre el informe bancario y las fechas invocadas por el propio impugnante no hace sino corroborar la exactitud del criterio temporal por él propuesto, despojando de sustento fáctico a la posición sostenida por la ejecutante en cuanto pretende trasladar al alimentante las consecuencias gravosas de una supuesta "demora" que medió entre la acreditación de los fondos y su posterior retiro.-

En dicho derrotero, no puede válidamente sostenerse -como pretende la [ACTOR_1]- que la disponibilidad de los fondos se produzca recién con su percepción material, pues admitir tal postura importaría hacer recaer sobre el alimentante las consecuencias patrimoniales de una demora que le resulta ajena, tanto a él como a su empleadora, quien efectuó los depósitos en las fechas que se encuentran debidamente acreditadas por la propia entidad bancaria. Dicha "demora", en todo caso, sólo resulta atribuible a la dinámica propia de los trámites de extracción instados por la [ACTOR_1].-

Asimismo, el criterio sustentado por la actora conduciría a un enriquecimiento sin causa en su favor, en la medida en que permitiría computar intereses sobre sumas que, según el propio informe bancario, ya se encontraban a su plena disposición desde la fecha de acreditación, con total prescindencia de la celeridad o demora con que aquélla decidiera instar su percepción.-

Ahora bien, sin perjuicio de todo lo dicho precedentemente, no habrá de aprobarse sin más la planilla de liquidación acompañada por el propio impugnante, toda vez que, si bien las fechas de acreditación por él consignadas encuentran debido respaldo en el informe remitido

por el Banco Patagonia S.A., un análisis pormenorizado revela la existencia de inconsistencias que impiden tener por exacta su liquidación.-

Que, en efecto, surge del informe bancario en cuestión que [NOMBRE_1] (empleadora del alimentante) efectuó dos depósitos que, pese a encontrarse debidamente acreditados en la cuenta judicial de autos, no fueron incorporados por el alimentante a su propia planilla de liquidación: uno de ellos, por la suma de pesos \$1.020.406,92, correspondiente a la fecha 03/03/2026; y el restante, por la suma de pesos \$911.860,36, correspondiente a la fecha 07/04/2026.-

Por otro lado, se advierte que el impugnante incluyó en su planilla un depósito por la suma de pesos \$252.560,48, atribuido a la fecha 03/03/2026, que no encuentra correlato alguno en el informe bancario de referencia. Que, muy por el contrario, de dicho instrumento surge que el único movimiento vinculado a tal importe corresponde no a un depósito sino a un "débito", originado en una transferencia bancaria efectuada en fecha 05/06/2026 como consecuencia de lo ordenado en providencia de fecha 02 de junio de 2026 (movimiento PUMA N° CI-01152-F-2025-I0022), es decir, un movimiento de naturaleza y fecha absolutamente diversas a las invocadas por el propio alimentante.-

Que, en virtud de las inconsistencias señaladas, y no obstante compartirse el criterio jurídico sustentado por el impugnante en cuanto a la fecha de cómputo de los intereses que le cabe a los depósitos efectuados por su empleadora, corresponde no aprobar la planilla por él acompañada, debiendo en consecuencia practicarse una nueva liquidación que contemple la totalidad de los depósitos efectivamente acreditados conforme el informe del Banco Patagonia

S.A. -incluyendo los correspondientes a las fechas 03/03/2026 y 07/04/2026 omitidos-, y que excluya el importe de pesos \$252.560,48 erróneamente consignado como depósito.-

Por último, en cuanto a las costas del presente incidente, atento a como se ha resuelto la cuestión, habrán de imponerse por su orden. Es que si bien se hizo lugar a la impugnación planteada por el ejecutado, este último no efectuó de manera correcta su planilla de liquidación sumado a que se acreditó efectivamente la existencia de deuda por actualización de intereses de la planilla ejecutada.-

Por todo lo expuesto precedentemente,

RESUELVO:

I.- HACER LUGAR a la impugnación efectuada por el [DEMANDADO_1].-

II.- RECHAZAR la planilla presentada tanto por la actora como por el alimentante toda vez que no se ajustan a Derecho.-

III.- Hágase saber a las partes que deberán practicar nueva planilla de liquidación debiendo tener en cuenta al momento de su confección lo dispuesto en el primer punto del resuelto y lo explicitado en los considerandos de la presente resolución.-

IV.- Costas por su orden.-

V.- Regular los honorarios de la letrada patrocinante de la [ACTOR_1], Dra. BRAVO, STELLA MARIS, en la suma de PESOS DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS VEINTIUNO CON 00/100 (\$ 261.321,00) (3 IUS) y los del letrado patrocinante del [DEMANDADO_1], Dr. MAÑANES, MAURO ALBERTO, en la suma de PESOS DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS VEINTIUNO CON 00/100 (\$ 261.321,00) (3 IUS), dejándose constancia que para efectuar tal regulación se ha tenido en consideración, naturaleza,

extensión y resultado de las tareas desarrolladas por sus beneficiarios (Art. 6, 7, 9 y cctes de la L.A.). Cúmplase con la ley 869.-

VI.- Se deja constancia que se ha procedido a vincular al representante legal de Caja Forense a los fines pertinentes.-

VII.- REGISTRESE.-

Dr. Jorge A. Benatti

Juez